

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales 12 de diciembre del 2022. Se informa al señor Juez que venció el término de traslado de la cesión de crédito adosada al banco BBVA, en calidad de cedente, a AECSA S.A..

A renglón seguido el juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, remite por competencia proceso de resolución de promesa de compraventa y la DIAN solicita información sobre el estado actual del sub examine.

ALBERTO ELIAS RAMIREZ QUIENTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de diciembre del dos mil veintidós (2022)

PROCESO: LIQUIDACIÓN
SOLICITANTE: LILIANA OSSA DE GONZÁLEZ
RADICADO: 17001-31-03-002-2000-00043-00

Auto I. No.790-2022

Vista la constancia de secretaría que antecede, respecto a la cesión efectuada por banco BBVA, en calidad de cedente, a AECOSA S.A., como cesionaria, la misma se aprueba por ser procedente.

Vista la constancia que antecede y dado que, en proveído del ocho (08) de noviembre del 2022, se había puesto en conocimiento y traslado escrito de cesión de crédito por un lapso de cinco días, el Despacho procederá de conformidad.

Una vez examinado el documento aportado en la que se observa la cesión que hiciera banco BBVA, en calidad de cedente, a AECOSA S.A., del crédito reconocido en el presente proceso, se vislumbra que la misma se efectúa conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil.

En ese orden de ideas, téngase por cedidos los derechos que responden al crédito que posee banco BBVA a la sociedad AECOSA S.A. en los términos del contrato de cesión firmado por las partes el 22 de julio del 2022.

Revisado el dossier contentivo del proceso de resolución de compraventa, se tiene que funge como demandado el señor Alfredo Arango quien ostenta en el sub iudice, calidad de liquidador, en contra del señor Federico Villada Arango, bajo el radicado 170014003007-2022-00509-00, empero avista este Despacho que la motivación que hizo el Juzgado de Primera instancia respecto a la remisión del proceso en mención, se fundamenta en que en este juzgado se está tramitando actualmente proceso liquidatorio frente a la señora Liliana Ossa y que la tenor de la Ley 1116 de 2006 y el principio "*accessorium sequitur principale*" dicho proceso de resolución de compraventa es un trámite accesorio del trámite liquidatorio que puede afectar el patrimonio que es prenda común de todos los acreedores y por tanto debe ser resueltos por el juez de conocimiento.

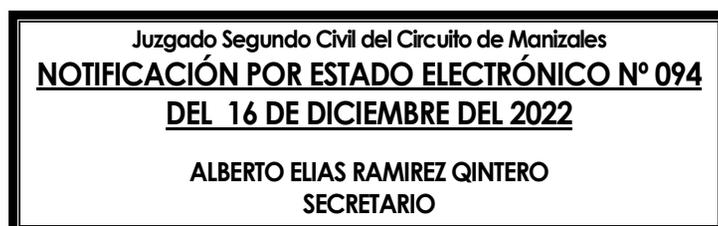
Dicho lo anterior se encuentra que efectivamente el Doctor Alfredo Arango incoó proceso verbal de resolución de promesa de compraventa con ocasión a su calidad como liquidador en el sub judice, empero al tenor de lo consagrado en la Ley 222 de 1995 no se trata de un proceso de ejecución, es netamente declarativo, en el cual este Despacho no puede fungir como Juez y parte, pues se reitera, el Juzgado en el sub judice hace parte también de la junta que integra el proceso liquidatorio.

Por tal razón, se ordena devolver el proceso con radicado 170014003007-2022-00509-00 al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que este sea quien continúe dicho trámite; lo anterior sin que exista lugar a generar ningún tipo de conflicto por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ



Firmado Por:
Jose Eugenio Gomez Calvo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f00b41a0b54e4921e88eb8b199ad9effba67b5c0e6dd8e70f6df340ef51564**

Documento generado en 15/12/2022 03:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>